

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 076

Fecha Estado: 08/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300820190126200	Despachos Comisorios	JULIO ALBERTO GOMEZ MARTINEZ	R ARENAS & CIA S.A.S.	Auto requiere AL INTERESADO, CUMPLIR REQUISITOS	07/05/2024		
05615400300120080012000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FLOR MARIA MARIN MONTOYA	RICARDO OSPINA OROZCO	Auto fija fecha remate	07/05/2024		
05615400300120150057000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ROBINSON VALLEJO MARULANDA	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION	07/05/2024		
05615400300120170009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIO WILMER QUINCHIA ZULUAGA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	07/05/2024		
05615400300120190064400	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS	EPK KIDS SMART S.A.S.	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS, DEJA A DISPOSICION POR REMANENTES UNA DDA. Y ORDENA ARCHIVO	07/05/2024		
05615400300120220004700	Ejecutivo Singular	JAIRO STEVEN HOYOS ZULUAGA	BIVIANA PATRICIA GOMEZ QUINTERO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	07/05/2024		
05615400300120230062200	Otros Asuntos	BANCO DE BOGOTA	MANUEL ANTONIO ZULUAGA RENDON	Auto que decreta terminado el proceso CANCELA ORDENA APREHENSION VEHICULO	07/05/2024		
05615400300120230093100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOVANNY GARCIA ORTEGA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	07/05/2024		
05615400300120230108700	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN DAVID MONTOYA	Auto que decreta terminado el proceso CaNCELA ORDEN APREHENSION VEHICULO	07/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240050100	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	HENRY HENAO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR CINCO DIAS	07/05/2024		
05615400300120240050300	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ANDRES ZULUAGA HENAO	PAULA ANDREA URREA AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/05/2024		
05615400300120240050400	Verbal	IVAN ANTONIO ACOSTA RAMIREZ	DIANA PATRICIA CANO RESTREPO	Auto inadmite demanda	07/05/2024		
05615400300120240050500	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	FREDY HUMBERTO CARDONA OSPINA	Auto inadmite demanda	07/05/2024		
05615400300120240051000	Especiales	NORBAY DE JESUS ALZATE GONZALEZ	NORBERTO LOAIZA MARIN	Auto requiere parte demandante	07/05/2024		
05615400300120240051000	Especiales	NORBAY DE JESUS ALZATE GONZALEZ	NORBERTO LOAIZA MARIN	Auto inadmite demanda	07/05/2024		
05697408900120220047001	Despachos Comisorios	MI BANCO S.A.	ERICA ALEJANDRA ARISTIZABAL GOMEZ	Auto requiere CUMPLIR REQUISITOS	07/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00931 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 09 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de los señores **JOVANNY GARCÍA ORTEGA y CRISTÓBAL DE JESÚS GARCÍA FRANCO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus retenciones, de los dineros que a la fecha se encuentren depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las cautelas decretadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 076 de mayo 8 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501f6b4605b9a412d1351bcc07c2ec266cb2b2f8fca88d4369e5a7d5822b3af3**

Documento generado en 07/05/2024 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01087 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede obrante en documentos 08 y 09 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago parcial de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JUAN DAVID MONTOYA CEBALLOS**, con c.c. Nro. **1.036.395.898**.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del **Vehículo Automotor de Placas IVO-923**, matriculado en la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, **Marca MAZDA**, **Modelo 2016**, **Línea CX5**, **Color TITANIO FLASH**, **Tipo Camioneta**, **Servicio PARTICULAR**, con número de Motor: **PY10222059**, Chasis: **JM8KE4W36G0353065**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 076 de mayo 8 de 2024.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4038567b1875ae907c628bc78744d429d4bfa86177cba0621bf114067d976307**

Documento generado en 07/05/2024 09:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete -7- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00169 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo atender la petición de entrega de depósitos judiciales, vista en el dossier digital, archivo 14, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso proceda actualizar la liquidación del crédito, habida cuenta que la aprobada en el presente trámite procesal se observa longeva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 076 de mayo 8 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3ab61e51dcb88ed0ec90ca323fddfd0bb73222054e6aaa2847c36a60d9ade4**

Documento generado en 07/05/2024 09:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00644 00**

Decisión: Termina proceso Por pago

En atención a la solicitud anterior, visible en documento 14 de la carpeta virtual principal, presentada tanto por el apoderado judicial de la copropiedad demandante en este asunto como por la apoderada judicial del demandado, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por **CENTRO COMERCIAL SAN NICOLÁS P. H.** contra la sociedad **EPK KIDS SMART S.A.S.** y la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, advirtiendo que las mismas, siempre y cuando se encuentren vinculadas a la sociedad **EPK KIDS SMART S.A.S.**, continuarán vigentes a órdenes del **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por comunicación mediante oficio Nro. 2401 de noviembre 13 de 2019, de embargo de remanentes dentro del proceso allí adelantado bajo el **Radicado 2019-00946**. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Por no llenar los presupuestos exigidos por el artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta la renuncia de términos que hacen los memorialistas en su escrito de terminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 076 de mayo 8 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3882caa1ff59089960b74c43ac6942a8ef66b2907b7b8366f0f6851481362c38**

Documento generado en 07/05/2024 09:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00099 00**

Decisión: Termina por Pago Total

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 19 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de los señores **MARIO WILMER QUINCHIA ZULAUAGA** y **LILIANA MARÍA ARCILA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, advirtiendo que las relacionadas con la demandada **ARCILA RAMÍREZ** continuarán vigentes a órdenes del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Ant.**, por comunicación mediante **oficio Nro. 288 de septiembre 09 de 2020**, visible a folios 37 del documento 01 de la carpeta virtual de medidas cautelares, de embargo de remanentes dentro del proceso allí adelantado bajo el **Radicado 2017-00014**. Oficiese por Secretaría.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandado **QUINCHÍA ZULUAGA**, de la totalidad de los dineros que le hayan sido descontados y que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

CUARTO: Los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas y que le hayan sido retenidos a la demandada **ARCILA RAMÍREZ**, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos, serán puestos a disposición del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Ant.**, en razón del embargo de remanentes, comunicada mediante **oficio Nro. 288 de septiembre 09 de 2020**, dentro del proceso allí adelantado bajo el **Radicado 2017-00014**.

QUINTO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 076 de mayo 8 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2df962ea6b2333e34c77098722f1daa5d2613e443a46917287a61187f16273**

Documento generado en 07/05/2024 09:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete -7- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2008 00120 00**

Decisión: Fija Fecha Remate

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto en su pedimento obrante en el archivo signado en el dossier digital, bajo el número 34, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, se fija el próximo **martes dieciséis -16- de julio de 2024 a las nueve y treinta de la mañana (9:30) A.M.**, para realizar la diligencia de remate de que tratan los artículos 411 y 450 del C.G.P.

El derecho de cuota a rematar, equivalente al **9.09%**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-10493 de la O.R.I.P. de Rionegro - Antioquia, ubicado en el paraje Tablacito – Altobonito del municipio de Rionegro - Antioquia, se encuentra debidamente embargado (fl. 26 expediente físico), secuestrado (fl. 36 expediente físico) y avaluado en la suma de **\$ 2'232.120.000** TOTAL (archivo 01, fl 178 dossier digital). En consecuencia, el derecho de cuota a rematar equivale a la suma de **\$202'899.708**, y la base de la licitación para hacer postura será el 70% de dicho avalúo, es decir, la suma de **\$ 142'029.795.60**, previa consignación del **40%** del mismo (**\$81'159.883,20**), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado.

La parte interesada en el remate debe gestionar la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación

allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/75> en el acápite de remate.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del link o vínculo.

<https://call.lifesizecloud.com/21400142>

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041001), el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10:30 A.M., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co , a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 076 de mayo 8 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f950c287142862a22da760e236cce6e076812e067159336b092fea8cddd2016**

Documento generado en 07/05/2024 09:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete -7- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00504 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá adecuar los acápite referentes a los hechos y pretensiones especificando de manera clara los meses de canon de arrendamiento adeudados, es decir, indicando mes por mes lo adeudado, lo anterior para que la parte demandada se pronuncie a cada uno de ellos –numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso-.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 076 de mayo 8 de 2024.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb55af0eeeb34ea7afda6b2e130707e8567ede0e9cc3149eae53f9461f6192e**

Documento generado en 07/05/2024 09:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete -7- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00505 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá allegar poder conferido por la parte demandante otorgado en debida forma, esto es, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, lo anterior debido a que, si bien se avista poder suscrito por mensaje de datos, no se realizó por el canal digital correcto –inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022-.

SEGUNDO: Deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, determinará los linderos del bien dado en tenencia por arrendamiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 076 de mayo 8 de 2024.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da36477d78fd1bb5b600b6c0cbf43375ab48a5f022dd888c38d08b311f60f735**

Documento generado en 07/05/2024 09:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete -7- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00510 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá adecuar la parte introductoria de la demanda y lo que en ocasión modifique de ella, esto es, se servirá indicar la demanda en favor y en contra de quien va direccionada como quiera que indica de manera ininteligible a unos como demandados en contra y a otros por pasiva, es decir, deberá decir por qué los clasifica de esa manera en el presente tramite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando con precisión y claridad cuál es el predio a usucapir, dado que se presentan ambigüedades en el escrito de demanda y no se comprende si pretende también una suma de posesión.

TERCERO: Deberá indicar el señor MAURICIO ALEJANDRO ALZATE GONZALEZ cuando y a quién y por qué concepto realizo la compraventa del predio que luego fue objeto de venta a nombre de la parte actora, como quiera que dicha anotación no se encuentra consignada en el Certificado de Libertad allegado.

CUARTO: Se servirá indicar la fecha desde la cual ingresó al predio pretendido en usucapión el demandante en este asunto.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar domicilio y dirección física de las partes procesales involucradas en el presente trámite procesal y de los testigos – de cada sujeto procesal-.

SEXTO: Deberá aclarar por qué indica que el presente proceso debe tramitarse por las reglas establecidas en la ley 1561 de 2012, esto es, deberá indicar si se ajusta a lo reglado en los artículos -1, 2- de dicha normativa.

SEPTIMO: Deberá aclarar si lo pretendido es que se sanee un título que conlleve la llamada falsa tradición o que se otorgue el título de propiedad, pues en los hechos y pretensiones no es suficiente mente claro en este aspecto, es por ello que deberá expresar con precisión y claridad que es lo pretendido, pues en la demanda no se logran identificar las pretensiones.

OCTAVO: Deberá allegar los anexos aportados con la demanda y los requeridos para iniciar el presente proceso jurisdiccional **legibles y completos**, lo anterior, debido a que, si bien aporta algunos documentos varios de ellos son incomprensibles y otros de ellos se encuentran incompletos.

NOVENO: Se tiene que conforme lo reglado en el artículo 14 de la ley 1561 la demanda debe dirigirse en contra de los titulares de derecho reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el legislador, por lo cual a efectos de tramitar esta acción jurisdiccional, es indispensable conocer el folio de matrícula inmobiliaria, quienes son sus titulares de

dominio y que allí aparezca inscrita la denominada falsa tradición, en caso contrario la acción jurisdiccional a invocar sería otra.

DECIMO: Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que de la anotación 12 del certificado de libertad 020-41860, aparece un acreedor hipotecario, deberá ser citado al presente tramite, según la norma procesal indicada.

UNDECIMO: Deberá indicar porqué en la parte introductoria de la demanda y en la pretensión primera, indica un valor diferente del avalúo catastral del predio que nos ocupa en el presente trámite.

DUODECIMO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica **o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 076 de mayo 8 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107f54d124b0fc92bebd1ba2dde15d11ae9db4bc155b96d80f6d28b98f3bcc30**

Documento generado en 07/05/2024 09:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01262-00

COMISION 164 de 16 de abril de 2024

Decisión: Auto Requiere Al Interesado

Se requiere al interesado en la comisión Nro. 164, de fecha 16 de abril hogaño, conferida a este Despacho por la **OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES DEL MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, ordenada dentro del proceso de la referencia mediante auto fechado 08 de abril de 2024; para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva indicar la dirección exacta del CRIADERO LA PLATA, donde se supone se encuentran ubicados los semoviente equinos objeto de la diligencia de secuestro.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 076 de mayo 8 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388c6d712e7559498a6389dc57c85043e46a583145588fbe5c54c1aff3b910bb**

Documento generado en 07/05/2024 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00501 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo (Pagaré obrante a folios 16 al 19 del documento 02 de la carpeta virtual principal), se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el valor exacto de la suma que se pretende cobrar como capital, ya que se denota incongruencia en este sentido.
- De igual manera, se servirá hacer aclaración conforme a la literalidad del título valor base de recaudo, en cuanto a la pretensión 3.3, ya que se observa marcada incongruencia frente a la fecha de exigibilidad de intereses y la fecha de vencimiento pactada en el citado Pagaré.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 076 de mayo 8 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a1405f31870b0166249503f48a4566e966ec4f6b916c17e485ae4e0eed985c**

Documento generado en 07/05/2024 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00503 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, y los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor SANTIAGO ANDRÉS ZULUAGA HENAO en contra de la señora PAULA ANDREA URREA AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL. La suma de \$867.500**, por concepto de saldo de la cuota a pagar el 29 de febrero de 2024, pactada dentro del en el Acta de Conciliación de febrero 01 de 2024, llevada a cabo en Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 Para Asuntos Civiles de la Ciudad de Medellín, obrante a folios 8 al 11 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 01 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CAPITAL. La suma de \$1.567.000**, por concepto de la cuota a pagar el 30 de marzo de 2024, pactada dentro del en el Acta de Conciliación de febrero 01 de 2024, llevada a cabo en Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 Para Asuntos Civiles de la Ciudad de Medellín, obrante a folios 8 al 11 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa

de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 31 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.) misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN PABLO CALVACHE SEPÚLVEDA, portador de la T. P. 380.698 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 076 de mayo 8 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f139ecab177260f29ad17ef12da6b9846b142b4b2d94dcf460beb1d70f86617f**

Documento generado en 07/05/2024 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05697 40 89 001 2022 00470 00

DESPACHO COMISORIO 693

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISIÓN 019 de octubre 05 de 2023, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario Ant., para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva indicar la dirección exacta del establecimiento de comercio motivo de secuestro.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 076 de mayo 8 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f9590cab03ee7639f1e942d6085a399326b05d3f67af7ca8db59e6f0adfabd**

Documento generado en 07/05/2024 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00570 00**

Decisión: Niega solicitud terminación

No se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por el demandado ROBINSON VALLEJO MARULANDA, obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal del expediente digital, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461, inciso segundo del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 076 de mayo 8 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0852abaa6acbfd3cff553a29db39b2bf0f274e4701a1b6781342b4b3b5740ed**

Documento generado en 07/05/2024 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00047 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **JAIRO STEVEN HOYOS ZULUAGA**, en contra de la señora **BIVIANA PATRICIA GÓMEZ QUINTERO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 076 de mayo 8 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac6c5bade7f2716622153eb5791e84f1348267b7f574839bc75eba5a22cde0e**

Documento generado en 07/05/2024 09:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00622 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede visible en documento 07 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en los que manifiesta que el vehículo automotor de **Placas FIX-117**, objeto de este asunto, ha sido capturado por la Policía Nacional, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **MANUEL ANTONIO ZULUAGA RENDÓN**, por sustracción de materia; toda vez que conforme lo expresa la parte actora, se ha dado cumplimiento a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor de **Placas FIX-117**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Se dispone oficiar al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Medellín, lugar en donde ha sido dejado el automotor, a efectos de que se haga entrega del mismo a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 076 de mayo 8 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ca71183a33a21ce7a9ebfc4278f6c6e36d7b38edff9d9f777374305e40cb**

Documento generado en 07/05/2024 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>